

INFORME DE INTERVENCION GENERAL

D. Gorka Urtaran, en calidad de Portavoz del Grupo Político Municipal EAJ-PNV y D. Patxi Lazcoz Baigorri, en calidad de Portavoz del Grupo Político Municipal Socialista, solicitan informe con fecha de registro 22 de enero de 2015, en referencia a la siguiente cuestión:

“Tras la intención manifestada de la Concejala Delegada de Espacio Público de utilizar dicho depósito para regar las huertas de Abetxuko; la no utilización del Depósito de Tormentas de Yurre para los fines por lo que fue construido y por los que recibió financiación europea, ¿podría suponer que desde las instituciones europeas reclamaran al Ayuntamiento la devolución de las ayudas percibidas?”.

En relación a la misma, esta Intervención General informa lo siguiente:

I.- Recordemos que las ayudas sobre las que solicitan informe, derivan de un programa plurianual, concretamente el Fondo de Cohesión 2000-2006, Proyecto N° F.C.: 2003-ES-16-C-PE-036 (Ref. Nal.: 4-DE-036-EB-03).

Con respecto a la legislación aplicable: La prescripción del derecho de la Administración Europea a exigir a los perceptores de ayudas comunitarias la devolución de las mismas, en caso de que se hayan cometido irregularidades, se regula por el Reglamento de cada fondo, así como por el artículo 3 del Reglamento 2988/1995 del Consejo, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, salvo que la norma nacional establezca un plazo superior.

A) Legislación europea:

- El Fondo de Cohesión 2000-2006, se regula por el Reglamento (CE) n° 1164/94, de 16 de mayo. En él, a diferencia de los Reglamentos de otros fondos posteriores, no se regula ningún plazo específico de prescripción, por lo que tenemos que acudir a las otras normas enunciadas anteriormente.

- Artículo 3 apartado 1 del Reglamento (CE) 2988/1995 del Consejo, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, donde se establece que:

“Para los programas plurianuales, el plazo de prescripción se extenderá en todo caso hasta el cierre definitivo del programa”.

A este respecto, siguiendo el documento “Directrices relativas al cierre de los proyectos del Fondo de Cohesión y del antiguo ISPA 2000-2006”, colgado en la web del

Ministerio: (http://www.dgfc.sepg.minhap.gob.es/sitios/dgfc/ES/ES/ipr/fcpp0006/fc/Paginas/Inicio_N.aspx), se establece que el cierre de los proyectos incluye la liquidación financiera del compromiso comunitario, mediante el pago del saldo a autoridad competente. Este pago de saldo final se efectuó el 3 de diciembre de 2012. En ese mismo documento de directrices, se transcribe que: *“siempre y cuando no falte ningún documento y no sea necesaria ninguna aclaración, el procedimiento de cierre podrá completarse en dos meses, desde el acuse de recibo del saldo final”*.

- Reglamento (CE)1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión en su artículo G apartado 3 del Anexo II se indica que:

“ durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del saldo definitivo de un proyecto, y salvo decisión contraria en los acuerdos administrativos bilaterales, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes (bien originales, bien versiones compulsadas transmitidas por medios admitidos habitualmente) relacionados con los gastos y los controles correspondientes a dicho proyecto. Este plazo se interrumpirá en caso de que se interpongan acciones judiciales o a petición debidamente motivada de la Comisión”.

El deber de conservación de los justificantes durante ese plazo de tres años, es independiente de la prescripción, es decir, el derecho puede estar prescrito sin perjuicio de que se conserve la documentación ese plazo.

B) Legislación nacional; Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

- Artículo 37.1.b) de dicha ley, donde se establece como causa de reintegro:

“El incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención”.

- Artículo 31 apartado 4 de dicha ley, donde se establece que:

“ Las bases reguladoras fijarán el período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes.

El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de esta Ley, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles”.

- Artículo 31 apartado 5 de dicha ley, donde se establece que:

“No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado cuando:

Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención”.

Por consiguiente, un cambio de destino, no tiene por qué implicar causa de reintegro, siempre y cuando sea autorizado por la Administración concedente.

II.- De los preceptos enunciados en el anterior apartado, esta Intervención General informa por un lado, que la no utilización de la obra sobre la que se solicita informe para los fines que fue construido no tiene porqué suponer causa de reintegro o devolución, si la Administración concedente de las ayudas autoriza el cambio de uso, destino o finalidad.

Por otra parte, después de haber transcurrido un lapso de tiempo prudencial no se ha tenido por esta Intervención General, respuesta escrita par poder certificar la prescripción con plena seguridad, al no habérsele acreditado por la autoridad competente la constancia del cierre definitivo, si bien entendemos que el abono del saldo final realizado en diciembre de 2012, permite albergar esperanzas de que el cierre definitivo se haya completado. Siin embargo, no habiéndose podido certificar tal hecho, **esta Intervención General, recomienda solicitar oficialmente la acreditación necesaria, que deje constancia de que el cierre definitivo de este programa plurianual se ha producido formalmente y con él la prescripción, y en su defecto, solicitar la autorización de la Administración concedente de la ayuda para el cambio de uso, destino o finalidad.**

Vitoria-Gasteiz, 10 de marzo de 2015

INTERVENTOR GENERAL